

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2878-2017

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700074167 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN la imposición del mandato relativo a realizar un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio.
- 1.2 **30 de marzo de 2017.-** VOLCAN presentó el “Análisis de estabilidad física de los taludes actuales de la relavera Ticlio” elaborado por GRAMSA en marzo de 2017.
- 1.3 **8 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1177-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **19 de junio de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **19 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 752-2017-OS-GSM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 914-2017.
- 1.6 **22 de diciembre de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 914-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM del 16 de marzo de 2017, relativo a realizar un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2017**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM del 16 de marzo de 2017

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) El 27 de enero y 30 de marzo de 2017 se levantó la recomendación dejada en el Acta de Cierre de la supervisión realizada del 26 al 30 de septiembre de 2016, relativa a la obligación materia de imputación.

Asimismo, el 30 de marzo de 2017 presentó el "Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio" en cumplimiento del mandato impuesto por Oficio N° 166-2017-OS-GSM de fecha 16 de marzo de 2017, lo cual fue realizado antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

En consecuencia, resulta de aplicación la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria a que se refiere el literal f) numeral 1) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) No se ha seguido lo previsto en el numeral 3) del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, según el cual en el inicio del procedimiento sancionador se debe notificar al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.
- c) El Rubro supuesto de infracción contempla como base legal la Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la misma que ha sido derogada por el artículo 4° del RSFS, en tal sentido se pretende sancionar con supuestos que no están vigentes.
- d) Osinergmin carece de una norma con rango de ley que le atribuya potestad sancionadora y de previsión de sanciones administrativas.

Lo señalado afecta el Principio de Legalidad del numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG y del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Se cita doctrina y sentencias del Tribunal Constitucional.

- e) El inicio de procedimiento administrativo sancionador invoca una sanción del Cuadro de Infracciones Generales sin calificar y valorar la supuesta conducta pasible de infracción. La supuesta infracción al Cuadro de Infracciones Generales constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco que no define una conducta sancionable, sino que contiene una enunciación vaga y genérica.

Asimismo, la imputación no estaría contemplada en el Cuadro de Infracciones Generales, ya que la misma establece no haber cumplido con el mandato, y en el presente caso sí ha cumplido con lo ordenado en el Oficio N° 166-2017-OS-GSM, por lo que existe nulidad en el procedimiento.

Por tanto, el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Tipicidad del TUO de la LPAG.

- f) El hecho de haber presentado un informe insuficiente respecto de lo solicitado en el Oficio N° 166-2017-OS-GSM, no significa que no haya cumplido con el mandato; por el contrario es obligación de Osinergmin hacer conocer los argumentos que faltarían completar para hacer una revisión clara y exhaustiva de la supervisión que generó el mandato.

Sin embargo, sin hacer una revisión expresa se inicia un procedimiento sancionador carente de sustento técnico y legal, sin dar oportunidad a que VOLCAN pueda ampliar lo ordenado.

- g) Se adjunta el “Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio, Unidad Minera Ticlio”, elaborado por GRAMSA en junio de 2017, la misma que se presentó de manera preliminar el 30 de marzo de 2017.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 914-2017

VOLCAN reitera los descargos a), b), c), d), e) y f).

4. ANÁLISIS

Por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM del 16 de marzo de 2017, relativo a realizar un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio.

El Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales tipifica como infracción: “*Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...) dispuestas por Osinergmin*”.

Mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM del 16 de marzo de 2017 se impuso a VOLCAN como mandato: “*Realizar un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio, el cual deberá ser presentado al Osinergmin. Plazo de cumplimiento: 45 días hábiles*” (fojas 3).

Por carta del 30 de marzo de 2017 VOLCAN presentó el “Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio” elaborado en marzo de 2017, en el cual se indica lo siguiente (fojas 19 a 22):

“7. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD FÍSICA DE TALUDES

(...)

Para las condiciones de análisis de estabilidad a febrero de 2017, Gramsa ha realizado la campaña geotécnica para su etapa de condiciones actuales, con la finalidad de obtener información que permitió definir los parámetros geotécnicos necesarios para ejecutar el análisis de estabilidad física de los taludes operativos para el depósito de relaves Ticlio.

(...)

7.3. PARÁMETROS DE RESISTENCIA DE LOS MATERIALES UTILIZADOS

(...)

TABLA N° 12: Propiedades geotécnicas de los materiales considerados en el Depósito de Relaves

Material	Criterio	Peso unitario (KN/M3)	Parámetros de resistencia	
			Cohesión (KPa)	Φ (°)
Relave Fino ML	Mohr-Coulomb	17.0	0.0	20.2
Relave Grueso 1 SM	Mohr-Coulomb	18.0	0.0	24.7
Relave Grueso 2 SM	Mohr-Coulomb	18.0	0.0	22.2
Relave Grueso 3 SM	Mohr-Coulomb	18.0	0.0	23.9
Relave Grueso 4 SM	Mohr-Coulomb	18.0	0.0	22.6
Dique de Arranque GM-GC	Mohr-Coulomb	22.0	0.0	34.0
Cimentación GC	Mohr-Coulomb	21.0	0.0	35.6
Cimentación CH	Mohr-Coulomb	18.0	10.0	18.0
Bofedal	Mohr-Coulomb	12.0	2.0	0.0
Lodos		10.0	0.0	0.0

Fuente: Elaboración Propia Parámetros obtenidos en base a los sondajes del Cono Tipo Peck, realizados por el Ing. Jorge Díaz Collantes.

7.4. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD

Para efectuar los análisis de estabilidad de taludes, se emplearon los parámetros geotécnicos que se indican en el cuadro anterior, para las secciones seleccionadas y que han sido evaluadas, utilizando las propiedades de los materiales de suelos presentes.

(...)

8. CONCLUSIONES

(...)

2. Para la obtención de los parámetros geotécnicos de los distintos materiales presentes en la sección de análisis, se han tomado en consideración los ensayos realizados por el [REDACTED] los mismos que respectan a la campaña realizada en el 2012 (...).

10. Las muestras obtenidas en la campaña 2017, vienen siendo ensayadas en laboratorio.

(...)

RECOMENDACIONES

➤ Se recomienda realizar en corto plazo, análisis de estabilidad local para las banquetas que conforman el dique de la relavera Ticlio, así como el de realizar una evaluación de los taludes sur y norte del dique de la relavera, a fin de brindarle al proyecto estudios específicos, para un mejor control de la estabilidad de la estructura.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2017**

- *Se recomienda realizar un análisis de estabilidad una vez obtenidos los resultados de laboratorio para la campaña 2017”.*

De lo señalado se advierte que el análisis de estabilidad física efectuado al depósito de relaves antiguo Ticlio se realizó con sustento en parámetros geotécnicos obtenidos en el “*Estudio Geotécnico de Estabilidad Física y Química Actuales y Medidas Correctivas*” de mayo de 2012, elaborado por el [REDACTED] sin considerar las muestras que se recogieron en campo en febrero de 2017.

De acuerdo a lo señalado, VOLCAN incumplió el mandato impuesto mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM que disponía realizar un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no haber cumplido con el mandato impuesto mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM.

Al respecto, los mandatos se emiten para garantizar que el Agente Supervisado actúe en cumplimiento de sus deberes o para evitar que cometa o continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones, para obtener información a ser puesta a disposición del público, por lo que son de obligatorio cumplimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, la eventual existencia de acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe indicar que el Acta de Recomendaciones del 30 de septiembre de 2016 (fojas 54) no incluyó una recomendación relativa a la presentación un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2017**

Asimismo, debido a su condición de medida administrativa y de cumplimiento obligatorio, el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS ha establecido el carácter no subsanable de los mandatos; y conforme al numeral 27.5 del artículo 27° del RSFS su impugnación no suspende su ejecución.

Con relación al descargo b), el artículo 252° del TUO de la LPAG, establece:

*“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)*

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)”

En el presente caso, el Oficio N° 1177-2017 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 24) cumple lo señalado en citada norma al detallar lo siguiente:

- Hecho imputado a título de cargo: Incumplimiento de mandato.
- Calificación de la infracción: Infracción tipificada en el Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales: “Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...)”.
- Expresión de la sanción: Sanción dispuesta en el Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales (hasta 1000 UIT).
- Autoridad competente para imponer la sanción: Gerente de Supervisión Minera.
- Norma que atribuye la competencia del Gerente de Supervisión Minera: Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el inciso 3) numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el derecho al debido proceso¹ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2017**

el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Como se puede advertir, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple las condiciones exigidas por el numeral 3) del artículo 252.1 del TUO de la LPAG, concordante con el vigente artículo 18° del RSFS.

Respecto del descargo c), corresponde señalar que conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar.

En la fecha del incumplimiento del mandato se encontraba vigente el RSFS y el Cuadro de Infracciones Generales, en cuyo numeral 9 del Anexo 1 se prevé que el incumplimiento a los mandatos configura infracción sancionable.

Cabe indicar que tanto en el artículo 36° del RSFS como en el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD se contempla la facultad del Osinergmin de emitir mandatos dentro o fuera del procedimiento.

Sin perjuicio de lo cual, la base legal del numeral 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales incluye al artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el cual contempla la facultad del Osinergmin de dictar mandatos.

En cuanto al descargo d), el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, graduar sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con lo señalado, el Consejo Directivo del Osinergmin emitió la Resolución N° 035-2014-OS/CD, cuyo anexo aprobó la Tipificación de Infracciones General y Escala de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2017**

Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de mandatos, y se establece la sanción aplicable (Rubro 9).

En consecuencia, Osinergmin cuenta con potestad sancionadora y facultad para tipificar infracciones y sanciones, por lo que no existe afectación al Principio de Legalidad del numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG y del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Respecto del descargo e), se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón del incumplimiento por parte de VOLCAN del mandato impuesto mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM del 16 de marzo de 2017, relativo a realizar un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio; infracción que se encuentra tipificada en el Rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales bajo el tipo infractor *"Incumplir (...) mandatos de carácter particular (...)"*.

En tal sentido, el rubro 9 del Cuadro de Infracciones Generales define íntegramente el supuesto de hecho que constituye infracción por el incumplimiento de un mandato, por lo que no constituye una norma sancionadora en blanco como afirma VOLCAN en su descargo.

Asimismo, la calificación y valoración de la conducta pasible de infracción fue efectuada con detalle en el Informe de Inicio de Pas N° 932-2017 (fojas 1 y 2), el cual concluyó en el incumplimiento del mandato del Oficio N° 166-2017-OS-GSM y la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Este Informe fue notificado a VOLCAN conjuntamente con el oficio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no existe afectación al Principio de Tipicidad del numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Con relación al descargo f), corresponde reiterar que VOLCAN no cumplió el mandato del Oficio N° 166-2017-OS-GSM, toda vez que el análisis de estabilidad física presentado el 30 de marzo de 2017 se realizó con sustento en parámetros geotécnicos obtenidos de un estudio de mayo de 2012, y no con datos de campo actualizados conforme se exigió en el mandato.

Cabe señalar que la carta del 30 de marzo de 2017 por la cual VOLCAN presentó el *"Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio"* elaborado en marzo de 2017 (fojas 19 a 22), fue presentada para "tener por cumplido y levantado dicho mandato", sin indicación por parte de VOLCAN de que se trataba de un estudio preliminar, para lo cual correspondía sustentar la necesidad de un plazo mayor para el cumplimiento del mandato, lo que no aconteció en el caso de análisis.

En cuanto al descargo g), VOLCAN adjunta a su descargo el estudio *"Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio, Unidad Minera Ticlio"* de junio de 2017, elaborado por GRAMSA en junio de 2017 (CD fojas 37).

Cabe precisar que en este estudio, para evaluar la estabilidad física del depósito de relaves, se consideraron los parámetros geotécnicos y de resistencia de los materiales presentes obtenidos en la campaña geotécnica ejecutada por GRAMSA en febrero de

2017 y sus respectivos resultados de laboratorio; por lo tanto, el análisis de estabilidad física fue elaborado utilizando datos actualizados.

De acuerdo a lo mencionado, la presentación del estudio “*Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio, Unidad Minera Ticlio*” de junio de 2017 se considerará como una acción correctiva conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, lo cual se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como con el literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Incumplimiento de Mandato:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, VOLCAN ha cometido una (1) infracción que tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2017**

En el presente caso, mediante carta de fecha 19 de junio de 2017, dentro del plazo para la presentación de descargos, VOLCAN presentó el Informe “Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio, Unidad Minera Ticlio” de fecha junio de 2017, a las condiciones actuales.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de 5%.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no le corresponde el presente factor atenuante.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 197 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT².
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
Acciones correctivas: -5%.

Reemplazando valores:

$$\text{Rubro 9} = (197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (0.95) / 100\%$$

$$\text{Rubro 9} = 195.70 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

² El VVE del año 2012 es S/. 3 267 691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/. 3 605 472.71.
El 1% VVE equivale a 9 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2878-2017**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Sancionar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a ciento noventa y cinco con setenta centésimas (195.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir el mandato impuesto mediante Oficio N° 166-2017-OS-GSM del 16 de marzo de 2017, relativo a realizar un nuevo estudio de estabilidad física con datos actualizados del depósito de relaves antiguo Ticlio.

Código de Pago de Infracción: 170007416701

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 29/12/2017
8:34:33

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera